



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00070/2020

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: NR

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000017

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000008 /2020 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°70/2020

En Vigo, a tres de marzo de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 8/2020, a instancia de D. , defendido por sí mismo, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concelleira Delegada de Seguridade del Concello de Vigo de 23 de octubre de 2019 que, desestimando el recurso administrativo interpuesto, confirma la sanción por la que se le impone al recurrente una multa de 200 € al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionar en zona reservada a carga y descarga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso



contencioso-administrativo formulado por el Sr. frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto, con devolución del importe de la multa, ya abonado.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintiséis, y a la que acudió la parte actora - que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución de la Concejalía competente del Concello de Vigo-posteriormente confirmada, con motivo de la resolución del recurso de reposición- que le impone al recurrente una sanción de 200 € al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionamiento en zona de carga y descarga.

Los hechos, denunciados por agente de la Policía Local a las 12.30 horas del día 16.1.2019 a la altura del inmueble nº 1 de Travesía de Coruña, de Vigo, se describen ya al folio 1 del expediente como "estacionar un vehículo en zona reservada a carga y descarga".

El vehículo infractor es el turismo matrícula .

El lugar en que se había efectuado el estacionamiento se encuentra dentro de un perímetro delimitado con líneas discontinuas blancas y amarillas y señal vertical de estacionamiento con leyenda de zona reservada para carga y descarga entre las 9:30 y 13:00 horas y entre las 15 y 18h.

SEGUNDO.- *De la Ordenanza Municipal*

A modo de declaración de principios, y como se reconoce en la STS de 15.6.2005, el Ayuntamiento tiene



competencia para regular y ordenar el tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas. Así es según el artículo 25.2.b) de la Ley Básica de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, en relación con los artículos 7.b) y 39.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2002, entre otros razonamientos, se contienen los siguientes:

“En sentencias de 22 de septiembre y 15 de octubre de 1999, 29 de mayo, 14 de julio y 25 de noviembre de 2000, 24 de abril, 14 de julio y 25 de noviembre de 2000, 28 de abril, 14 de julio, 6 y 28 de noviembre de 2001, se ha pronunciado esta Sala reiterando la potestad de los Ayuntamientos para desarrollar el Reglamento General de Circulación siempre que respeten los principios de razonabilidad, proporcionalidad y congruencia, así como admitiendo la validez de las ordenanzas sobre estacionamiento de vehículos; todo lo cual se conforma con lo declarado en interés de la Ley, en STS de 26 de diciembre de 1996, respecto a la posibilidad de que las ordenanzas municipales reguladoras de las zonas de estacionamiento de vehículos puedan limitar el tiempo máximo que se permite tenerlos en un mismo lugar dentro de dichas zonas y sancionar con la retirada del mismo y la consideración de infracción administrativa el infringir tales preceptos, tratando de lograr un equitativo reparto de tales espacios entre los eventuales usuarios (Cfr. STS 23 de enero de 2002).

No puede alegarse con éxito que sean ilegales la previsión de infracciones y sanciones de que se trata por contravenir el principio de legalidad o de tipicidad en la forma como son consagrados por los arts. 25 CE... (Cfr. SSTS 17 de enero y 16 de abril y 12 de junio de 2002).

Dicho en términos de nuestra sentencia de 29 de enero de 2002, las Ordenanzas municipales pueden limitar el tiempo de estacionamiento, exigir tasas por aparcamiento, prever la retirada del vehículo y considerar como infracción administrativa determinante de sanción la actuación en contra de las previsiones de la Ordenanza, reconociendo en definitiva la cobertura legal de las Ordenanzas Municipales, sin que pueda discutirse con éxito la legalidad de la sanción por falta de tipicidad, art. 25 de la Constitución.”



Y en la STS de 12.6.2002 se afirma con rotundidad que es inequívoco que los Ayuntamientos pueden aprobar Ordenanzas reguladoras del estacionamiento de vehículos en la vía pública en los términos y con los mandatos que en ellas se expresen.

La habilitación para ello se encuentra en el art. 39.4 del Real Decreto Legislativo 6/2015: el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación del conductor.

En los mismos términos, se expresa el art. 93 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Pues bien, la Ordenanza municipal de Vigo reguladora de las operaciones de carga y descarga de mercancías en las vías urbanas fue aprobada el 25.5.2008 y publicada en el BOP Pontevedra el 23.6.2008, a cuyo tenor (art. 1), las operaciones de carga y descarga de los vehículos de transporte de mercancías en las vías urbanas del término municipal de Vigo se regirán por las disposiciones en ella contenidas.

TERCERO. - *De la tipicidad*

El art. 3 de la Ordenanza Municipal expresa que se consideran **vehículos autorizados** para la realización de operaciones de carga y descarga en los lugares reservados para ello los vehículos mixtos adaptables y aquellos concebidos y construidos para el transporte de mercancías.

No sólo no ha acreditado la parte actora que su vehículo estuviese autorizado, sino que, tratándose de un turismo, el art. 4 prohíbe a este tipo de automóviles realizar operaciones de carga y descarga en las zonas especialmente reservadas para esas tareas durante el horario establecido y reflejado en la señalización correspondiente.



Sólo fuera del horario indicado en la señalización, las zonas **reservadas pasan al uso público** con las restricciones propias según el tipo de zona de que se trate (residentes, XER...) (art. 6.1 segundo párrafo).

El estacionamiento en esas zonas, y dentro del horario establecido por la señal de tráfico, sólo pueden realizarlo, por tanto, los vehículos autorizados, a los cuales resulta de aplicación el período máximo de permanencia de quince minutos, tal y como establece el art. 13.2 de la Ordenanza.

El lugar en que estacionó el demandante es de uso mixto: durante la horas determinadas por la señal vertical correspondiente, sólo pueden estacionar allí los vehículos de carga y descarga de mercancías; fuera de ese lapso temporal, cuentan con esa posibilidad los demás vehículos, pues ya pasa a ser considerada como apta para el aparcamiento general.

De ahí que exista una doble señalización horizontal: marcas amarillas discontinuas, que hacen relación al período de carga y descarga; y marcas blancas discontinuas, que se refieren al período no reservado para tales operaciones.

El art. 91.2.g del Reglamento General de Circulación expresa categóricamente que, en todo caso, la **parada y el estacionamiento** en estos lugares reservados constituyen, *iuris et de iure*, un obstáculo grave a la circulación y, conforme al tercer párrafo del mismo precepto, siempre tienen la consideración de infracciones graves.

Y en el art. 22.1 de la Ordenanza se tipifica como infracción grave **estacionar o parar** con un vehículo no autorizado (turismo, vehículo de mudanzas...) en una zona reservada a carga y descarga, esté o no realizando esas tareas, durante las horas de utilización.

a) Lugar de los hechos. Desde el primer momento, se ubica al vehículo a la altura del inmueble nº 1 de la c/ Travesía de Coruña. La fotografía que se incorpora a la denuncia es harto elocuente, sin que el orden de la denominación de la calle que figura en el ticket ensombrezca la tozuda realidad.

Ese edificio se encuentra comprendido dentro del perímetro regulado por señal vertical de restricción, por cuanto reserva esa zona para labores de carga y descarga durante un horario concreto de los días laborables (de



9.30 a 13 horas, y de 15 a 18 horas), aunque limitando el estacionamiento a un máximo de quince minutos.

b) La hora. El vehículo del demandante se encontraba estacionado en esa zona a las 12.30 horas; esto es, dentro del período de tiempo reservado para carga y descarga.

c) Habilitación. El vehículo usado por el demandante no estaba autorizado para estacionar o parar allí a la hora en que lo hizo, y no lo estaba ni por un instante. A las 12.30 horas de aquel miércoles 16 de enero de 2019, los únicos vehículos que podían parar o estacionar en ese lugar eran los autorizados para carga y descarga.

d) Visibilidad de la señal. No se ha expuesto alegación alguna en torno a una hipotética dificultad para advertir la presencia de esa señalización.

e) Tipo de señal. Es la definida en el Reglamento General de Circulación con el código alfa-numérico S-19 del siguiente modo: "Estacionamiento. Indica un emplazamiento donde está autorizado el estacionamiento de vehículos. Una inscripción o un símbolo, que representa ciertas clases de vehículos, indica que el estacionamiento está reservado a esas clases. Una inscripción con indicaciones de tiempo limita la duración del estacionamiento señalado."

Exactamente así. Y así ha de ser leído e interpretado por el titular de un permiso de conducir.

La limitación horaria que figuraba bajo la inscripción "Reservado carga/descarga" es de comprensión lectora en cualquier idioma occidental.

El hecho de que, intercaladamente, apareciese el término "laborais", que es la traducción en gallego de la palabra española "laborales", no comporta ninguna excusa absolutoria.

En primer lugar, no es objeto de este procedimiento el cumplimiento o no por parte del Concello de Vigo de las prescripciones establecidas en los arts. 56 del RDLeg. 6/2015 y art. 138 de su Reglamento, sino una infracción determinada cometida por un conductor.

En segundo término, si se prescinde de esa palabra, si se obvia su existencia, la infracción la habría cometido igualmente, porque a las 12.30 horas no podía estacionar en ese punto, fuera cual fuese el día de la semana y su carácter de festivo o laboral.

Por otro lado, no se demuestra qué tipo de indefensión pudo provocar al demandante tal expresión. Ciertamente, cita en apoyo de su tesis una sentencia



(única que ha encontrado este Juzgador, dicho sea de paso) del Juzgado de lo Contencioso nº 8 de Barcelona de 29.6.2018 que estima que una indicación de estas características, escrita en un solo idioma cooficial, es motivo bastante para anular la sanción. Pero, además de que esa resolución judicial -dictada por una persona que no pertenece a la Carrera Judicial- es aislada, topa con otras recaídas en el ámbito territorial de la misma Comunidad Autónoma catalana que obtienen la conclusión contraria, como es el caso de las siguientes: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Barcelona de 3.4.2014 (ROJ: SJCA 688/2014 - ECLI:ES:JCA:2014:688); Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Tarragona de 14.9.2015 (ROJ: SJCA 1213/2015 - ECLI:ES:JCA:2015:1213); Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Barcelona de 14.4.2016 (ROJ: SJCA 939/2016 - ECLI:ES:JCA:2016:939); Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Barcelona de 7.7.2017 (ROJ: SJCA 2468/2017 - ECLI:ES:JCA:2017:2468); y Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Barcelona de 25.7.2017 (ROJ: SJCA 2329/2017 - ECLI:ES:JCA:2017:2329).

En razón a todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se gradúan en la cifra máxima de cien euros, más impuestos, en atención a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 8/2020 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.



Las costas procesales (hasta el límite máximo de cien euros, más impuestos) se imponen a la parte demandante.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.